

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Victoria, agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Certificación del acuerdo de aprobación del Ayuntamiento; Documento informativo de la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, así como copia de diversos recibos de cobro del servicio público de agua potable del ejercicio fiscal de 1998.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo conformada por diputados de los Grupos Parlamentarios con representación en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de ley, y en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales que se observaron en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el Índice Inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Se analizó la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaban el porcentaje inflacionario. En todos aquellos casos en los que el iniciante presentó propuestas tarifarias por encima del índice inflacionario precisado en el párrafo anterior, se analizó la justificación de los conceptos tributarios correspondientes por parte del Ayuntamiento.

- Las tasas no fueron susceptibles de incremento por razón inflacionaria.

- Se modificó la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Se ajustaron las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que en su caso se adjuntaron a la iniciativa. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, se omitió la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Se consideró la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Se insertó un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial que no les resultan exactamente aplicables.

- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que esta elabore el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

· En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

· Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

· Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

1.- Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

2.- Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas. Ello en la inteligencia de que de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

### 3.1. Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

### 3.2. Consideraciones particulares. Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que no se presentan incrementos a las tarifas y cuotas, ajustándose en algunos conceptos un incremento promedio del 4%; y por lo que respecta al concepto de agua potable se propone un incremento mayor al ajuste inflacionario, mismo que se justifica en razón de que desde hace cinco años, no se ha presentado incremento a las tarifas de agua potable, pormenorizando en la exposición de motivos las diversas incongruencias que se presentan entre el costo que significa para el Municipio a través del organismo operador prestar el servicio, y el costo que efectivamente paga el contribuyente.

Cabe destacar que la propuesta de incremento, encuentra sustento técnico en el estudio de la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato.

#### Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales (En materia de impuesto predial, agua potable, expedición por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas y estímulos por la práctica de avalúos, a predios rústicos).
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

#### De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

#### De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales de 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los

Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado, inserto en su iniciativa su pronóstico de ingresos; y

b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasas y Valores Unitarios: La exposición de motivos, de la iniciativa materia del presente dictamen, establece que por lo que respecta a este concepto, no se presenta incremento en las tasas; por lo que respecta a los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, se presentan incrementos en promedio del 4%.

Por lo que respecta a la cuota mínima se propone un incremento superior al 4%, para quedar en \$160.00, no obstante lo anterior, el Ayuntamiento justifica que de los 4,433 contribuyentes registrados en el padrón inmobiliario, durante el ejercicio del 2003, 2,458 contribuyentes, tributaron bajo cuota mínima, lo que representan el 55% del total, además de que en las estimaciones del propio Ayuntamiento se calcula que aumentará este porcentaje durante el presente ejercicio fiscal.

Impuesto sobre traslación de dominio, y sobre división y lotificación de inmuebles.

Respecto de estos impuestos, no se consideran aumentos con relación a las tasas contempladas en la vigente Ley de Ingresos.

Impuesto de fraccionamientos.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixtos de Usos Compatibles", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo primero transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004, en consecuencia, se adiciona una fracción XVI, para contemplar esta nueva modalidad de fraccionamientos, obteniendo su cuota del promedio del más alto y más bajo conceptos. En el resto de los conceptos se presente un incremento en promedio del 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, y sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se modifican las tasas contempladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

No se proponen incrementos, únicamente se grava el monto de valor del premio obtenido a la misma tasa que respecto de los ingresos que se perciban por el total de boletos vendidos, hipótesis no contemplada en la vigente Ley de Ingresos, pero con sustento en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Sin embargo, a pesar de que la tasa del 12.6%, se contiene en la vigente Ley, se formula un atento llamado al Ayuntamiento, para que en el próximo ejercicio fiscal, valore la conveniencia de mantener la referida tasa, en razón de que se estima que es más conveniente tener una tasa más reducida de forma tal que sea mayor el universo de contribuyentes.

Impuesto sobre explotación de bancos de, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

Se presenta un incremento en promedio del 4%.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales; en suma, plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Como ya se señaló en el apartado de incremento promedio, los derechos por la prestación de los servicios de agua potable tienen un incremento considerablemente superior al índice inflacionario.

Señala el Ayuntamiento que, al referirse a costo por los servicios de agua potable: “deberían ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004”.

Asimismo, consignan los iniciantes que el cobro por el servicio de agua potable no se ha actualizado desde el mes de septiembre de 1998, la tarifa actual de 30 pesos, lo que acredita con fotocopias de 24 recibos de cobro emitidos en el año de 1998.

Además, con relación a la Ley vigente para el presente Ejercicio Fiscal, se modifica la cuota fija que se tiene contemplada en la clasificación como doméstica, para establecerse tres clasificaciones: doméstica, comercial y mixta.

Se dividen las cuotas de agua y contrato de drenaje en servicio domestico, comercial y mixto (casa con comercio), para ser más justo y equitativo el pago por este servicio, ya que los comercios lo utilizan con fines de lucro y consumen mas liquido.

La tarifa por consumo de agua propuesta de \$ 55.00 mensuales para el ejercicio 2004, para los casos de uso doméstico, refleja un incremento de 83% respecto del ejercicio 2003, por lo que se modifica para quedar en \$ 37.50, y en el caso de la mixta en \$ 43.00

Se establece una indexación del 0.5% mensual, y asimismo se establece una fracción II, para establecer los derechos que se cobrarán a los fraccionadores por incorporación y descarga a la red.

Derechos por los servicios de panteones.

Se propone un incremento de 4% en promedio.

Por los servicios de seguridad pública.

Se adiciona por primera ocasión en su Ley de Ingresos este concepto, estableciéndose que las cuotas propuestas fueron fijadas atendiendo a los costos de operación de los vehículos, así como al costo de la jornada de ocho horas de elemento policiaco.

Por los servicios de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003. Se propone un incremento en promedio del 4%. Además, se omite el concepto relativo al permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser un acto que compete al Estado; asimismo se reubica el contenido de la fracción VIII de la iniciativa, en la siguiente sección.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Se crea este Capítulo, para contemplar, el derecho por la expedición de constancia de no infracción, pues su naturaleza corresponde a la de los servicios de tránsito y vialidad.

Por los servicios de bibliotecas públicas y de la casa de la cultura.

Se adiciona este concepto, a efecto de recuperar parte de los gastos de operación de la Casa de la Cultura, de conformidad con lo dispuesto por el Ayuntamiento iniciante.

Derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, y por la práctica de avalúos.

Se propone un incremento en promedio del 4%, adicionándose el contenido de una fracción XV, relativa a la constancia de autoconstrucción, con la finalidad de que el sector que recurre a esta modalidad, realice un desembolso menor. Se exenta el cobro del deslinde de terrenos en zona marginada. Por lo que respecta a la sección de avalúos, se presenta un incremento en promedio del 4%.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 26 de la Ley de Ingresos para 2003, con un incremento en promedio del 4%. Únicamente se precisa en la fracción VI que el concepto es por permiso de preventa o venta, lo anterior a fin de ser congruentes con la Ley de Fraccionamientos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de próxima entrada en vigor.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios, y por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El esquema de cuotas y tarifas propuestos en la iniciativa, es el mismo del ejercicio fiscal 2003, con un incremento en promedio del 4% en los conceptos de ambas secciones.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones:

Se presentan los mismos conceptos, con un incremento en promedio del 4%, y en caso de las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal se establece un cobro diferenciado por la primera foja y por cada foja adicional.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se prevé que a partir del 31 de agosto el Estado y los Municipios deberán haber completado la organización y funcionamiento de sus archivos y haber instalado las unidades de acceso a la información; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, se establece el pago de los derechos correspondientes a las consultas que se realizarán con motivo del acceso a la información pública, desglosándose en cuatro fracciones, atendiendo a que la consulta sea de documentos, se trate de expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y por la reproducción en documentos en medios magnéticos, contemplándose la excepción respecto del primer supuesto, en el que en tratándose de consultas vinculadas con propósitos científicos o educativos, su costo se reduzca a la mitad.

De las contribuciones especiales.  
Alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.



De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Dentro de este Capítulo se contempla una cuota mínima de \$160.00, misma que aún cuando rebasa el 4% de incremento, encuentra su justificación en las consideraciones expresadas en este dictamen en el capítulo relativo a impuesto predial. Asimismo se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto quienes tributen bajo cuota mínima; asimismo se contempla el beneficio para aquellos inmuebles que se encuentran en proceso de regularización de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, por lo que los contribuyentes pagarán el 25% del derecho de avalúo; además se incorpora el beneficio para aquellos contribuyentes que durante el primer bimestre cubran la anualidad por la cuota fija de agua potable, tendrán derecho a un descuento del 10%; y finalmente y con relación a la expedición del permiso para la venta de bebidas alcohólicas, se contempla un descuento del 70%, tratándose se instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean la obtención de recursos para la propia institución o el alumnado.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Además de la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, se adiciona un artículo segundo, para referir que cuando la Ley de Hacienda para Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a este cuerpo normativo; asimismo se incorpora un artículo tercero transitorio para establecer que cuando esta Ley remita a la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha la remisión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que entrará en vigor el próximo el 16 de febrero del 2004; asimismo se establece un artículo cuarto transitorio para establecer que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto Predial. \$ 1'055,000.00
  - b) Impuesto sobre traslación de dominio. 5,000.00
  - c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. 15,000.00
  - d) Impuesto de fraccionamientos. 10,000.00
  - e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. 5,000.00
  - f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. 5,000.00
  - g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. 5,000.00
  - h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava. 10,000.00
- \$ 1'055,000.00

II.- DERECHOS:

- a) Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. 600,000.00
  - b) Por servicios de panteones. 15,000.00
  - c) Por servicios de seguridad pública. 10,000.00
  - d) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. 10,000.00
  - e) Por servicios de tránsito y vialidad.
  - f) Por servicios de bibliotecas públicas y de la casa de la cultura. 10,000.00
  - g) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. 100,000.00
  - h) Por servicios de práctica de avalúos. 10,000.00
  - i) Por servicios en materia de fraccionamientos. 10,000.00
  - j) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. 2,000.00
  - k) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. 20,000.00
  - l) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias. 2,000.00
  - ll) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- \$ 789,000.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: 500,000.00

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: 500,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: 20'600,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: 14'000,000.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: 10,000.00  
37'454,000.00

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:  
TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 6 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	452.00	751.00
Zona habitacional centro media	243.00	436.00
Zona habitacional centro económica	132.00	238.00
Zona habitacional económica	70.00	124.00
Zona marginada irregular	31.00	70.00
Valor mínimo	31.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno	1-1	4,995.00
Moderno Superior Regular	1-2	4,209.00
Moderno Superior Malo	1-3	3,499.00
Moderno Media Bueno	2-1	3,499.00
Moderno Media Regular	2-2	3,001.00
Moderno Media Malo	2-3	2,497.00
Moderno Económica Bueno	3-1	2,215.00
Moderno Económica Regular	3-2	1,904.00
Moderno Económica Malo	3-3	1,560.00
Moderno Corriente Bueno	4-1	1,623.00
Moderno Corriente Regular	4-2	1,250.00
Moderno Corriente Malo	4-3	904.00
Moderno Precaria Bueno	4-4	565.00
Moderno Precaria Regular	4-5	435.00
Moderno Precaria Malo	4-6	248.00
Antiguo Superior Bueno	5-1	2,871.00
Antiguo Superior Regular	5-2	2,314.00
Antiguo Superior Malo	5-3	1,748.00
Antiguo Media Bueno	6-1	1,938.00
Antiguo Media Regular	6-2	1,561.00
Antiguo Media Malo	6-3	1,158.00
Antiguo Económica Bueno	7-1	1,044.00
Antiguo Económica Regular	7-2	873.00
Antiguo Económica Malo	7-3	717.00
Antiguo Corriente Bueno	7-4	717.00
Antiguo Corriente Regular	7-5	566.00
Antiguo Corriente Malo	7-6	505.00
Industrial Superior Bueno	8-1	3,122.00
Industrial Superior Regular	8-2	2,688.00
Industrial Superior Malo	8-3	2,216.00
Industrial Media Bueno	9-1	2,092.00
Industrial Media Regular	9-2	1,592.00
Industrial Media Malo	9-3	1,252.00
Industrial Económica Bueno	10-1	1,443.00
Industrial Económica Regular	10-2	1,158.00
Industrial Económica Malo	10-3	904.00

Industrial Corriente Bueno 10-4 873.00  
Industrial Corriente Regular 10-5 717.00  
Industrial Corriente Malo 10-6 593.00  
Industrial Precaria Bueno 10-7 502.00  
Industrial Precaria Regular 10-8 374.00  
Industrial Precaria Malo 10-9 249.00  
Alberca Superior Bueno 11-1 2,497.00  
Alberca Superior Regular 11-2 1,966.00  
Alberca Superior Malo 11-3 1,560.00  
Alberca Media Bueno 12-1 1,747.00  
Alberca Media Regular 12-2 1,466.00  
Alberca Media Malo 12-3 1,124.00  
Alberca Económica Bueno 13-1 1,158.00  
Alberca Económica Regular 13-2 941.00  
Alberca Económica Malo 13-3 815.00  
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,560.00  
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,338.00  
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,064.00  
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,158.00  
Cancha de tenis Media Regular 15-2 941.00  
Cancha de tenis Media Malo 15-3 717.00  
Frontón Superior Bueno 16-1 1,810.00  
Frontón Superior Regular 16-2 1,592.00  
Frontón Superior Malo 16-3 1,338.00  
Frontón Media Bueno 17-1 1,315.00  
Frontón Media Regular 17-2 1,124.00  
Frontón Media Malo 17-3 846.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego 5,560.00
- 2.- Predios de temporal 2,290.00
- 3.- Agostadero 1,097.00
- 4.- Cerril o monte 677.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

#### ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.45
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$13.23
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$27.25
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$38.17
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$46.33

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7 .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

## TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.31
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.22
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.22
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.10
- V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.10
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.07
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.11
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.11
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.16
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.31
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.11
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.22
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.11
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.31
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.08
- XVI.- Fraccionamiento mixtos de usos compatibles \$0.19

## SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

## SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

## SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 12.60%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 12.60%

SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA,  
PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$3.46
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$1.56
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$1.56
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.52
- V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.03
- VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera \$0.03
- VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.31
- VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.16

CAPITULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causaran y liquidaran en forma mensual de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO Importe

- Cuota fija de agua potable (doméstico) \$37.50
- Cuota fija de agua potable (comercial) \$63.00
- Cuota fija de agua potable (mixta comercial y doméstica). \$43.00
- Contrato de agua potable para todos los giros de 1/2 " y 3/4 " \$43.00
- Contrato de drenaje para todos los giros y diámetros \$212.00
- Contrato de agua potable para todos los giros de 1" \$414.00
- Contrato de agua potable mixto (habitacional/comercial) \$455.00  
toma de 1/2 "
- Contrato de agua para tomas de 1 " 1/2 " y 2" \$500.00

A) POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- Duplicado de recibo (cada uno) \$10.60
- Cambio de titular de contrato (cada uno) \$30.00
- Expedición de carta de factibilidad de servicio dotación de agua potable a fraccionadores (cada uno) \$795.00
- Constancia de no adeudo \$50.00

B) POR OTROS SERVICIOS:

- Pipa de agua zona urbana (por viaje) \$106.00
- Pipa de agua zona rural, adicionalmente a la tarifa de zona urbana por kilómetro \$1.00
- Destape de drenaje servicio particular \$106.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

En los servicios de agua potable en todos los giros se aplicará una indexación del 0.5% mensual.

II.- Para fraccionamientos se aplicará por derechos de incorporación y descarga un cobro por vivienda de acuerdo a la tabla siguiente:



Agua Drenaje Ambos  
Popular \$1,120.00 \$ 672.00 \$1,792.00  
Interés social \$1,240.00 \$ 744.00 \$1,984.00  
Medio \$1,600.00 \$ 960.00 \$2,560.00  
Residencial \$2,100.00 \$1,260.00 \$3,360.00

## SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
- a) En fosa común sin caja Exento
  - b) En fosa común con caja \$ 21.42
  - c) Por un quinquenio \$ 116.06
  - d) A perpetuidad \$ 397.80
- II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 265.62
- III.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 97.76
- IV.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$ 97.76
- V.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 125.84
- VI.- Licencia para exhumación de restos. \$ 210.00
- VII.- Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces. \$ 97.76

## SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.- En dependencias o instituciones Por jornada de ocho horas \$ 115.00
- II.- En eventos particulares en zona urbana III.- En eventos particulares en zona rural. Por jornada de ocho horas Por jornada de ocho horas \$ 150.00 \$ 175.00

## SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.- Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y sub-urbano en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo: \$ 4,160.00
- II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Revista mecánica \$ 87.36

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$68.64

VI.- Permiso por servicio extraordinario por día \$144.56

VII.- Por constancia de despintado \$29.12

#### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público de tránsito y vialidad por concepto de constancia de no infracción, se cobrarán a una tasa de \$35.36.

#### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 19 .- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora \$ 2.50

II.- Impresión de documentos en blanco y negro ó color, por hoja \$ 1.00

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

##### A) HABITACIONAL:

1. Marginado \$ 41.60 por/vivienda
2. Económico \$ 67.60 por/vivienda
3. Media \$ 3.12 por m2

##### B) ESPECIALIZADO:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 6.24 por m2
2. Áreas pavimentadas \$ 2.08 por m2
3. Áreas de jardines \$ 1.04 por m2

C) BARDAS O MUROS: \$ 1.04 por ml

##### D) OTROS USOS:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.16 por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.04 por m2
3. Escuelas \$ 1.04 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

- a) Uso habitacional \$ 1.56 por m<sup>2</sup>
- b) Usos distintos al habitacional \$ 3.12 por m<sup>2</sup>

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 98.80

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.12 por m<sup>2</sup>

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.56 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinosas y/o peligrosas se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Por estudio de análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 104.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 93.60

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- A.- Uso habitacional \$ 156.00
- B.- Uso industrial \$ 624.00
- C.- Uso comercial \$ 416.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$ 26.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 135.20

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 31.20

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional \$ 166.40
- b) Para usos distintos al habitacional \$ 332.80

XV.- Por constancia de autoconstrucción por vivienda \$120.00

XVI. Por deslinde de terrenos:

- a) Urbanos en general \$ 200.00
- b) Zona marginada Exento

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúos y servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por certificación de planos \$ 90.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 34.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por hectáreas excedentes c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$92.56\$ 3.47

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 V.- Revisión de avalúo para su validación \$682.86\$ 92.56 \$ 75.74\$ 25.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en autorización a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. \$ 967.20

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 1,060.80 por m2

III.- Por la autorización del fraccionamiento. \$ 1.060.80 por m2

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales. b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo. \$ 1.25 por lote \$ 0.07 por m2

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. 0.62% 0.94%

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 0.07 por m2

VII.- Por la autorización para retotificación. \$ 0.07 por m2

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.07 por m2

SECCIÓN DÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo Cuota

- a) Espectaculares: \$ 936.00
- b) Luminosos \$ 520.00
- c) Giratorios \$ 49.92
- d) Electrónicos \$ 936.00
- e) Tipo Bandera \$ 37.44
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.44
- g) Pinta de bardas \$ 31.20

II.- Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.40

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

- a) Fija \$ 20.80
- b) Móvil:
  - 1. En vehículos de motor \$ 52.00
  - 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.40
- b) Tijera, por mes \$ 31.20
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00
- d) Mantas, por mes \$ 31.20
- e) Pasacalles, por día \$ 10.40
- f) Inflables, por día \$ 41.60

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$1,024.40
- II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día. \$165.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$40.56

II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$50.34

III.- Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración Municipal:a) Por la primera fojab) Por cada foja adicional \$7.00\$2.00

IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento. \$40.56

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

##### SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

#### CAPÍTULO SEXTO

## DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$160.00.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta ley.

### SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10%.

### SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 40.- Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de obtención de recursos para la propia institución ó de alumnado, se les otorgará el 70% de descuento de la indicada en la fracción I del artículo 24.

## CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, a su artículo 17, dicha remisión referida, se entenderá a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.  
Dip. Fernando Torres Graciano.  
Dip. Antonino Lemus López.  
Dip. José Huerta Aboytes.  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.  
Dip. J. Nabor Centeno Castro.  
Dip. Carolina Contreras Pérez.  
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.  
Dip. Artemio Torres Gómez.  
Dip. Carlos Ruiz Velatti.  
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.  
Dip. Arcelia Arredondo García.

LA PRESENTE HOJA 41/41 FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.